

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN NO. 76001-31-10013-2021-00029-00
UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA
DEMANDADOS: JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA

SENTENCIA No. 184

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, adelantado por la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA en contra de JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA.

PRETENSIONES

Que se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho, formada por la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, desde el 06 de marzo del 2006 hasta el 12 de noviembre del 2020 o dentro de las fechas que resulten probadas y como consecuencia se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde la misma fecha, que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

La señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA a través de apoderado judicial presenta demanda de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes siendo debidamente subsanada se procedió a dar trámite a la misma por parte del despacho, ordenándose notificar al extremo pasivo.

Luego se subsanada, se admitió la demanda mediante auto No. 267 de fecha 25 de febrero de 2021, en el que se ordenó notificar a la demandada de conformidad a lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso.

Siendo debidamente notificado el extremo pasivo, no dio contestación a la demanda, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Seguidamente, se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia inicial – conciliación- de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso.

Audiencia a la cual asistió el apoderado de la parte demandante Doctor NICOLAS FERNANDO CAMPO MUÑOZ, la parta demandante DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA.

La etapa de conciliación se declaró superada como quiera que no asistió el extremo demandado.

Posteriormente, se recibió interrogatorio de parte a la demandante se realizó la fijación del litigio, se realizó control de legalidad, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas. En audiencia de que trata el artículo 373 de CGP se escucharon los testimonios de las señoras AMANDA MEDINA BOCANEGRA y FLORINDA MARTINEZ AMAYA.

Se continuó con la etapa de alegatos de conclusión, en la cual el apoderado de la parte actora indico que se evidencia de manera clara que la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA sostuvo una Unión marital de hecho con el señor JOSE WILLIAM GUERERO PARRA, desde el año 2006 hasta el año 2020, hechos que fueron probados a pesar de haber diferencias en las fechas pasar que el rompimiento de la relación se dio de manera discreta, que de esa unión se procreó a un menor, que de manera clara y precisa se ha demostrado que fue una pareja que se dedicó a trabajar, que hicieron una vida tanto marital como de trabajo un patrimonio que será liquidado, que los testimonios corroboran los hechos enunciados, que se ha evidenciado que durado el lapso de la relación la demandante no tuvo relación alguna con otra persona, que en cumplimiento de la ley 54 del 1990 queda comprobado que la relación existió.

Encuentra el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se encuentra ninguna causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencias previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2°, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De conformidad con la prueba testimonial allegada, considera el despacho que la relación sostenida desde el 06 de marzo del año 2006, hasta el 12 del mes de noviembre del año 2020, satisface las condiciones antes expuestas, como se explicará a continuación.

Respecto a la Comunidad de vida: Los compañeros iniciaron cohabitación, 06 de marzo del año 1996, hasta el 12 del mes de noviembre del año 2020, con proyectos personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

Así se infiere del testimonio de la señora **FLORINDA MARTINEZ AMAYA** fue clara en precisar que conoció a la demandante en el año 2006 que veía a una pareja normal, que ellos tienen un niño que ya va para 15 años, que la pareja adquirió vehículos, que los conoció exactamente en el año 2006, porque vivían cerca a su casa, que la convivencia se dio hasta octubre del 202, que el menor W.A.G.M, cumple 15 años el 22 de septiembre, que el demandado cumple en parte con lo que requiere el menor, que la pareja adquirió cuatro carros y una fábrica en barranquilla, que el demandado suministro una cuota de alimentos un aproximando de ocho millones, que la pareja hacia reuniones familiares, que no estuvo presente pero que era conocedora que las hacían, que el señor Jose William Gurrero Parra presentaba a la demandante como su esposa y madre de su hijo.

A su turno la testigo **AMANDA MEDINA BOCANEGRA**, expreso que el demandado participada de las actividades de familia que lo conoce desde hace 29 años, que la pareja se fue a vivir el año 2026 y que compartían la propiedad de una empresa, que en el 2005 nació William Andrés Guerrero Medina, indica que conoce de toda su relación familia ay de trabajo, que no recuerda el mes de la terminación de la relación, que durante ese periodo de convivencia la pareja procreo un hijo, que la custodia del menor la tiene la señora Diana medina Bocanegra, que el demandado ha cumplido con las obligaciones que le impone la ley como padre, que la pareja adquirió una empresa y uno vehículos, manifestó que la pareja convivio trece años y que los visitaba con frecuencia, que compartían el año nuevo, bautizo, primera comunión y actividades especiales de colegio, que la pareja celebraba cumpleaños, que viajaban a Bogotá y compartían en familia.

Estos relatos dada su coherencia, demuestran que la pareja compartía su cotidianidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en la misma residencia, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos sociales, y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada.

Respecto a la Singularidad: Al ser indagados los deponentes sobre la existencia de otras relaciones sentimentales descartaron tal posibilidad, por cuanto los interesados siempre actuaron como pareja frente a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, no se presentaron separaciones temporales de ninguna índole, según lo manifestado en el interrogatorio de parte de la demandante.

Respecto a la Permanencia: La cohabitación entre la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA se extendió en el tiempo de forma continuada. Así se infiere de los relatos de testigos, quienes expresamente calificaron la relación como “de pareja o de marido y mujer”, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por múltiples años. De la

prueba testimonial recaudada se infiere que los compañeros permanentes mantenían una convivencia como marido y mujer.

En el soporte factico se afirmó que a partir del 06 de marzo del año 2006 se inició una comunidad de vida entre los mencionados compañeros permanentes, la pareja compartía techo, lecho y mesa y procrearon un hijo en común William Andrés guerrero medina, menor de edad, que ambos eran de estado civil solteros, sin sociedad conyugal vigente.

Del mismo modo las pruebas documentales aportadas al plenario dan cuenta que de que la pareja compartía fechas especiales. Se evidencia en igual sentido el socorro y la ayuda mutua que se procuraban los compañeros permanentes, dichos documentos son indicativos de la relación de afecto y convivencia con la demandante.

No hay evidencia que tuvieran matrimonios ni relaciones concomitantes, por lo que libremente podían emprender la cohabitación.

Respecto a la Temporalidad. La unión constituida tuvo como inicio el 06 de marzo del año 2006, hasta el mes hasta el 12 del mes de noviembre del año 2020., según las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Esta cronología es armónica con el interrogatorio de la demandante, quien aseveró que iniciaron su convivencia el día 06 de marzo del año 2006, y que su convivencia como pareja se prolongó hasta el hasta el 12 del mes de noviembre del año 2020.

Ahora bien de conformidad con lo expresado el interrogatorio de parte se advierte que la parte demandante sufrió violencia económica por parte del señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA, quien faltó al deber de solidaridad emerge por consiguiente, sanción o castigo, por lo que se hace necesario declarar que le asiste el derecho a la afectada a iniciar un incidente de reparación a fin de que le que le sean resarcidos los perjuicios irrogados.

Así las cosas, entre la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA se constituyó una unión marital de hecho, desde el 06 de marzo del año 2006, hasta el mes hasta el 12 del mes de noviembre del año 2020, de la cual surgió por presunción legal la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que nada lo desvirtúa. Además de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 97 del código General del Proceso, que establece la presunción contra la parte demandada por no contestar la demanda y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de ella. Presunción que debe tenerse en cuenta por que la parte demandada el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, tampoco concurrió a la oportunidad de audiencia, premisa que también está establecida en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la existencia la Unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA identificada con la cédula 65.778.812 y el señor JOSÉ WILLIAM GUERRERO PARRA identificado cédula 79.4 01.151 y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanente de acuerdo con la ley 54 de 1990, en cuanto a los alimentos del hijo la pareja aquí anunciada, el joven W.A.G.M. de 15 años, el juzgado mantendrá la cuota de (8.000.000) ocho millones de pesos confesados por la señora madre quien manifiesta que el señor José William Guerrero Parra le está suministrando mensualmente en favor de este y tal como lo viene realizando hasta este momento, en lo pertinente la cuota de alimentos no hace tránsito a cosa juzgada pero sí presta merito ejecutivo, en cuanto los alimentos solicitados por la parte demandante y atendiendo los alimentos se

deben de consolidar de acuerdo a la capacidad económica del alimentante, dada el estatus del alimentante de quien se ha demostrado que tiene un empresa y como quiera que la señora demandante ha sido víctima den violencia económica y por el sentido de solidaridad que le asiste a los compañeros permanentes el despacho fijara la suma de (3.000.000) tres millones de pesos mensuales a favor de la compañera permanente las cuales serán incrementadas conforme al índice de precio al consumidor cada mes de enero de cada año, lo mismo para la cuota alimentaria en favor del menor será incrementada de acuerdo al índice de precio al consumidor tal como lo establece al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El despacho ordenará dar aplicación a lo establecido en la sentencia SU 080 del año 2020, en consecuencia la parte demandante podrá iniciar aun incidente de reparación para que se determinen los daños y perjuicios que haya podido sufrir y como quiera que el demandado no compareció a la audiencia inicial, tal y como lo determina el numeral 4 del artículo 372 C.G.P, por ello se le sancionará con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes e impondrá costas y agencias en derecho en la suma de un salario y medio mínimo legal mensual vigente..

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, concluye el despacho que se encuentran reunidos los requisitos para la Unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, reclamada en la demanda. Pues se encuentra acreditada la convivencia entre compañeros permanentes en razón a la prueba testimonial y documental analizada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes conformada por la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía 65.778.812 y el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía 79.401.151. La cual inició el 06 de marzo del año 2006, y terminó el 12 del mes de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes conformada por la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía 65.778.812 y el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía 79.401.151.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

CUARTO: INSCRIBIR la decisión de la Declaración de la Existencia de la sociedad patrimonial entre la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA y el señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA, en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: FIJAR la suma de (3.000.000) tres millones de pesos mensuales a favor de la compañera permanente y a cargo del demandado señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA las cuales serán incrementadas conforme al índice de precios al consumidor cada mes de enero de cada año.

SEXTO: MANTENER la suma de ocho millones de pesos mensuales en favor del menor W.A.G.M. la cuota alimentaria en favor del menor será incrementada de acuerdo al índice de precio al consumidor tal como lo establece al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEPTIMO: SANCIONAR al señor JOSE WILLIAM GUERRERO PARRA quien estará obligado a pagar una multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de Consejo Superior de la Judicatura, la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DECLARAR que la parte demandante podrá iniciar un incidente de reparación para que se determinen los daños y perjuicios que haya podido sufrir de conformidad con la sentencia SU 080 del 2020.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fijan en un salario y medio mínimo mensual legal vigente.

Archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.